

ESTADO No. 0 5 6

FECHA: JULIO 29 DE 2022

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL 28 DE JULIO DE 2022

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2022 00096	BRAYDI ENRIQUE ALVARADO TAPAYURI	ANA STELLA LEON RODRIGUEZ	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
2022 00092	ABELARDO ALIRIO GOMEZ CALDERON	JOSE ANATOLIO ALMONACID BEJARNO	SOLICITUD AMPARO POBREZA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 29 DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el señor **BRAYDI ENRIQUE ALVARDO TAPAYURI**, entabla demanda de **DISMINUACION DE CUOTA ALIMENTARIA** para sus menores hijos **RONY ALFREY ALVARADO LEON Y BECKER JASIR ALVARADO LEON** contra **ANA STELLA LEON RODRIGUEZ**, como esta reúne los requisitos establecidos en la Ley,

SE ADMITE y en consecuencia se, Dispone:

De ella **CÓRRASE** traslado a la aquí demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste si lo tiene a bien.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

AMPARO DE POBREZA 252934089001 2022 00092
Peticionario: ALRIO ABELARDO GOMEZ CALDERON
Contra: JOSE ANATOLIO ALMONACID BEJARANO

Gachala Cundinamarca, Julio veintiocho (28) de dos Mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la concesión del **AMPARO DE POBREZA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **ALIRIO ABELARDO GOMEZ CALDERON**, bajo la gravedad del juramento (Artículo 151 del Código General del Proceso) solicita **AMPARO DE POBREZA**, como quiera que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos de servicio de abogado particular para iniciar proceso reivindicatorio en contra de **JOSE ANATOLIO ALMONACID BEJARANO**.

Para resolver se considera:

Prescribe los artículos 151 y 152 del C. G. P., lo siguiente:

“**Art. 151.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

“**Art. 152.** Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo presente...”

El sentido de la institución del amparo de pobreza, es el de evitar que se menoscabe el derecho a la administración de justicia, consagrado en el art. 229 de la Constitución Política.

Por lo anterior encuentra este Despacho que se acredita la insolvencia económica, exigida en la normatividad invocada para efectos de conceder al peticionario el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor **ALIRIO ABELARDO GOMEZ CALDERON.**

SEGUNDO: Designase como apoderado al Doctor **ROSALINO BELTRAN JIMENEZ,** a quien se le comunicará tal designación. Oficiese.-

NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI